



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021.

ACTOR: JOSÉ DAVID COBA LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SEDE EN NATIVITAS, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL XIV DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SEDE EN NATIVITAS TLAXCALA.

MAGISTRADO: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ GREGORIO

Traxcala de Xicohténcatl, Traxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, así como en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrital 14, con cabecera en Nativitas, Traxcala.

G L O S A R I O

Actor

José David Coba López Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Traxcalteca de Elecciones con sede en Nativitas, Traxcala.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Autoridad responsable Consejo Distrital XIV del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Nativitas Tlaxcala.

Consejo General Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Juicio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Juicio Electoral.

LIPEET o Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LGIFE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN Partido Acción Nacional.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Distrital XIV con cabecera en el Municipio de Nativitas, realizó la sesión de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa

II. JUICIO ELECTORAL

1. Presentación de la demanda. El trece de junio siguiente el Ciudadano José David Coba López, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Nativitas, Tlaxcala, interpuso el presente juicio, en contra del acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, y el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa de 9 de junio.

2. Recepción y turno a ponencia. El quince de junio, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

El veintidós de junio siguiente, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-176/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente en su ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado y fijada la cédula de fijación del medio, asimismo realizó requerimiento para mejor proveer.

4. Cumplimiento de publicidad y de requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de junio, el Magistrado Instructor tuvo por publicitado el juicio en estudio.



5. Cumplimiento de publicitación. Por acuerdo veintiuno de julio, el Magistrado Instructor tuvo al instituto tlaxcalteca de elecciones cumpliendo con el requerimiento realizado.

6. admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de julio, se admitió a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y por ende competente para conocer y resolver los juicios interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, y por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, supuestos que se encuentra previstos en los artículos 94, 98, 99 de la Ley de Medios³.

En el caso, se impugna el acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, y el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa de la Entidad.

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable al momento de rendir su respectivo informe circunstanciados refirió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

Dicho artículo en las referidas fracciones establece lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

I. No se presenten por escrito;

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque, como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, el actor narra los hechos en los que sustenta su pretensión y expresa el agravio que considera le causa los actos impugnados.

Por otro lado, también alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, que refiere, que un medio de impugnación será improcedente cuando no se interponga dentro de los plazos señalados en esa ley.

Al respecto, tomando en consideración que el Cómputo Distrital que impugna se celebró el nueve de junio, el plazo para poder impugnar



comenzó a correr el diez de junio y feneció el trece de junio; por lo que, derivado que el escrito de demanda se presentó trece de junio, se considera que fue presentado oportunamente.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Requisitos generales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 21,22, 85, 86, de la Ley de Medios en cita, para la procedencia del juicio electoral, como a continuación se expone.

Forma. El juicio fue presentado por escrito ante el ITE; en éste se hace constar el nombre del actor identifican los actos impugnados, se enuncia los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, ya que, la sesión de cómputo inició el nueve de junio a las diez horas con quince minutos y feneció en la misma fecha a las veintidós horas con veintidós minutos y el Representante Propietario PAN estuvo presente, por lo que si la demanda se presentó ante este Tribunal el trece de junio siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna

Fecha de sesión de cómputo Distrital	Cómputo de término	Presentación de la demanda
9 de junio	Del 10 al 13 de junio	13 de junio

Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, en relación al 14 fracción II, de la Ley de Medios, ya que los juicios electorales pueden ser promovidos por el Partido Político y en el caso, el presente medio de impugnación lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

interpone un Representante Propietario del Partido Político quien registró candidato en ese Distrito.

Personería. Se tiene acreditada la personería de la Representante del PAN, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoció su carácter, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley de Medios

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del acto, consiste en que se determine el número de votos que recibió su Partido Político con motivo de la candidatura que postuló a la Diputación Local, en el Distrito XIV por la Coalición Unidos por Tlaxcala.

Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a este Tribunal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

VI. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) **Agravios.** Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98⁴.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁵ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que la actora formula en esencia, el agravio siguiente:

AGRAVIO UNICO. La omisión de distribuir trescientos cuarenta y un votos recibidos en favor del candidato a Diputado Local del Distrito Local XIV, postulado por la por la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, entre los partidos coaligados, la cual debió realizarse en el acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, así como en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrital 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si efectivamente existió la omisión señalada por el actor y de existir se realizará la distribución de votos a favor de los partidos que conforman la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, y en consecuencia la recomposición del cómputo distrital.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁷ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

VII. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. La omisión de distribuir trescientos cuarenta y un votos recibidos en favor del candidato a Diputado Local del Distrito Local XIV, postulado por la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, entre los partidos coaligados, la cual debió realizarse en el acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, así como en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrital 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

Ello al señalar que, el no realizar la correcta sumatoria de la votación individual, priva al PAN de acceder a sus prerrogativas en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación y a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, con motivo de la falta de establecer las combinaciones a la votación de la coalición “Unidos por Tlaxcala” y realizar una correcta sumatoria de a votación individual, en el Distrito electoral local 6 con cabecera en el municipio de Nativitas.

En ese sentido, el actor señala una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es la coalición, la cual ha sido definida como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, regulada por el Capítulo II, Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, manifiesta que el artículo 87 de la citada Ley General prevé que el voto de los electores de la coalición debe contar tanto los diputados de mayoría relativa como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Asimismo, que el artículo 12 de la LGIPE, dispone que con independencia de la elección, y los términos establecidos en el convenio de coalición cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral de la elección de que se trate, y que los votos sumaran para el



candidatos de la coalición y contaran para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley y que en ningún caso se podrá transferir o distribuir la votación mediante el convenio de coalición.

Por lo cual considera, que para la distribución de votos de los candidatos de coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del Acta de escrutinio y cómputo de casilla o en su caso en las constancias de recuento en grupos de trabajo, debían sumarse a la combinación y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación

Así también, que el artículo 222 de la LIPEET, señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de los respectivos emblemas, se sumara el voto al candidato de la coalición y que los votos se asignaran igualitariamente a entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción ésta se asignara al partido con más alta votación y para el caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro, esto último conforme lo disponen los Lineamientos para el regular desarrollo de los Cómputos Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con relación a lo manifestado por el actor resulta indispensable establecer el marco normativo aplicable al caso en concreto, en ese sentido el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución. Asimismo, en su apartado C, señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales quienes ejercerán, entre otras funciones, las relativas a los cómputos de la elección en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones local

Por su parte el artículo 95, párrafo 1 de la Constitución Local, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 104, párrafo 1, incisos a), h) e i) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las **actas de cómputos distritales** y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de las y los candidatos/as que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como **la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales**, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

Por su parte el artículo 102, fracciones III, IV, VII y VIII de la LIPEET, establece que los Consejos Distritales al término de la jornada electoral recibirán y resguardarán los paquetes electorales de la elección de que se trate y procedimientos que garanticen la seguridad y certeza en el resguardo de paquetes, realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitirán al Consejo General las actas de resultados del cómputo; expedirán y entregarán las constancias de mayoría de la elección de que se trate, informarán inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General.

Así también, el artículo 240, párrafo 1 de la LIPEET, señala que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.

En ese sentido el artículo 241, del mismo ordenamiento en cita, señala que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones



Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, se harán el miércoles siguiente a la fecha de la Jornada Electoral, a las 08:00 horas, en sesión permanente.

Por lo que respecta a los artículos 242, 243, 246 del citado ordenamiento legal, señalan la forma y supuestos en que deberá desarrollarse la sesión de cómputo de cada elección.

Así también el artículo 222 segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

Por su parte los lineamientos para regular el desarrollo de cómputos electorales del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 42/2021, señala en el su punto 15.1, relativo a la distribución de votos de la candidatos/as de la coalición que los votos obtenidos por las y los candidatos/as y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las constancias individuales de recuento en Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación. Para atender lo señalado en el artículo 222, segundo párrafo, de la LIPEET, una vez que los votos de las y los candidatos/as hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.

A su vez el punto 15.2, de los citados lineamientos señalan que, una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma, finalmente, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

conocerá al candidato/a o candidatos/as con mayor votación de la elección correspondiente.

En ese orden de ideas este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, por las razones siguientes:

Obran en autos copias certificadas del acta 10/EXT/09-06-21, del Consejo Distrital 14, con sede en Nativitas, Tlaxcala de fecha nueve de junio, así como el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa distrital 14, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

Las cuales constituyen documentales públicos con valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevén los artículos 29, fracción I y 36 de la Ley de Medios, las cuales contienen los resultados que son cuestionados por el actor.

Con relación al acta 10/EXT/09-06-21, se advierte que la misma se celebró con motivo de la realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en cuyo orden del día el Consejo aprobó el cómputo distrital de la votación para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa; así como la Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.

El acta circunstanciada de fecha nueve de junio, firmada por los consejeros Municipales y los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos ya citados.

Así como el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, de la cual se inserta a continuación la captura de pantalla de la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

Asimismo, se aprecia la distribución final de votos por partidos políticos, que para mayor ilustración se inserta la captura de pantalla de la parte relativa a los partidos que conforman la coalición “Unidos por Tlaxcala”

PARTIDO CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Tres mil doscientos ochenta y dos	3272
	Dos mil treinta y dos	2032
	Mil quinientos ochenta y cuatro	1574
	Dieciséis mil cuatrocientos quince	17415
	Quinientos sesenta y dos	522
	Setecientos treinta y nueve	739
	Cuatromil cuatrocientos ochenta y cuatro	4484
	Mil ochocientos cuarenta y nueve	1849
	Nueve mil ochocientos sesenta y tres	9863

De las cuales, se colige que, si se realizó la distribución de votos que se cuestiona, recibidos a favor de la Coalición “Unidos por Tlaxcala, conforme a los datos consignados en los rubros “Resultados de la votación, Total de votos en el Distrito”, “Distribución final de votos a partidos políticos” y en el recuadro donde aparecen los emblemas de todos los partidos que la integran, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS DISTRIBUIDOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3203 TRES MIL DOSCIENTOS TRES VOTOS	3272 TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS VOTOS	69 SESENTA Y NUEVE VOTOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1964 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO VOTOS	2032 DOS MIL TREINTA Y DOS VOTOS	68 SESENTA Y OCHO VOTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1506 MIL QUINIENTOS SEIS VOTOS	1574 MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO VOTOS	68 SESENTA Y OCHO VOTOS
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	4416 CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS VOTOS	4484 CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS VOTOS	68 SESENTA Y OCHO VOTOS
 PARTIDO SOCIALISTA	1781 MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN VOTOS	1849 MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE VOTOS	68 SESENTA Y OCHO VOTOS
Coalición unidos por Tlaxcala	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO		341



En mérito de lo expuesto, para este Tribunal el agravio hecho valer por una parte es **inoperante** y por la otra **infundado**.

La inoperancia deviene porque el actor, no señala del universo de las casillas que integran el distrito electoral local número XIV, en cuál de ellas, en la votación que se recibió para el cargo de diputación local, se emitieron votos en los que, en la boleta se marcaron dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, entre los cuales, debería estar, el partido político que representa, es decir, el PAN.

Por lo que, conforme a la jurisprudencia 9/2002, el actor tenía la carga de la prueba, debiendo señalar la casilla y sección en la que, afirma se recibieron votos marcando dos o más partidos coaligados, a efecto de que se pudieran requerir las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas y estar en aptitud de corroborar su dicho.

Sin que en el caso concreto el actor aportara las actas de escrutinio y cómputo respectivo que existe la presunción se encontraban en su poder, recibidas por los representantes del Partido Acción Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la LIPEET.

Por otro lado, lo infundado del agravio se actualiza porque, no obra en el expediente prueba en contrario, que permita generar cuando menos un indicio de que, en los 341 votos que cuestiona, los votantes no emitieron su sufragio marcando los cinco emblemas de los partidos políticos que integraron la coalición “Unidos por Tlaxcala”, tal y como se asentó en el acta de cómputo distrital.

Por lo tanto, si en el acta se asentó que los 341 votos que se cuestiona, se marcaron los cinco emblemas de los Partidos Políticos que integraron la coalición “Unidos por Tlaxcala”, el Consejo Distrital actuando conforme a lo establecido en la LIPEET, los repartió entre la totalidad de partidos que integraban la coalición. De ahí que su actuar, se encuentre apegado a derecho.

Finalmente, al no haberse acreditado dicha irregularidad en la distribución de votos en lo individual, respecto de los votos emitidos por dos o más emblemas de partidos coaligados, es que se propone declarar inatendible la pretensión final del actor, la cual consistían en que,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-188/2021

derivado de la esa supuesta distribución errónea por parte del Consejo Municipal, se privó a su partido político su derecho de poder acceder plenamente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de que dicho actuar resulta violatorio del artículo 41 Constitucional, respecto al otorgamiento de prerrogativas consistentes en financiamiento público y acceso a medios de comunicación.

Ello en razón de que dicha pretensión, la fundamentaba en la premisa de que, el Consejo Municipal había realizado una repartición errónea de los votos en los que el electorado, marcó dos o más emblemas de los partidos políticos que integraron la coalición "Unidos por Tlaxcala.

Por lo tanto, al no acreditarse tal circunstancia, por consiguiente, resulta inatendible analizar una supuesta vulneración al derecho de su partido político de acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional, financiamiento público y acceso a medios de comunicación, al no haberse acreditado ninguna irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo distrital 10/EXT/09-06-21, así como en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito XIV, con cabecera en Nativitas, Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación

Notifíquese la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁸ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

⁸ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

